

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000108	REALES ORDENANZAS Y RESOLUCIONES

FECHA: 1748

LEGAJO: 432

Nº DE EXPEDIENTE: 3

PLANERO:



Para despachos de oficio que rompa

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS,
Y QVARENTA Y OCHO.

Comando por la gracia
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
lem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Illa
Morta, de Sevilla, de Zaragoza, de
Cordova, de Cevega, de Mallorca, de
Jaen, senor de Orcaya, y de Mol.

Hoy el Sr. D. Luis Aguero Nava
Jefe de la Com. de la Ciudad de
Alcanar salud y gracia de siempre
que en Carta de quinde de D. J. de
pasado dirigida al Obispo de Oviedo
D. Juan de Dios. No. Representa
los que para poner en Execucion

[Signature]

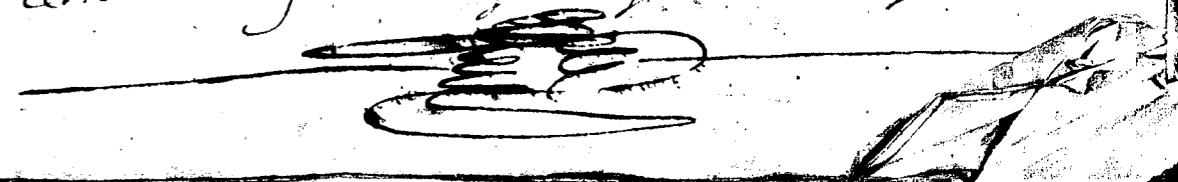
[Initials]

de Alrededor de N. R. P. sobre la
reintegracion de Oadidos a esse que
hauian hecho sus señores, y los que
en calidad de tales granas el año de
mil setecientos y siete
Resultando de ella, que en ree
posuue las Datas llamadas de
Mingre, Tulas, Tora, Salpe, y Palle.
ancho. Cera, Gallo, Temo Espeso, Cau.
za el torca, Cauca al Pano, y
mos que fono pertenecientes a es.
por rinda que se la huan hecho por
la Junta de Oadidos en el año
setecientos y quatro en los, huan
aid. Despues a la villa de Poronco,
con la jurisdiccion de que en el
para que huan recia Despacho
hubiese el Dado cumplido y se

Lapiadosa Intencion de N. R. P. de
uiaus librado Despacho a la Junta
al Bomillo acordado dia y hora
que asistiesen a el acto de la reintegracion,
y no hauendolo quedado exco.
tar, ni Comparados en los dias que
se le señalauon, en el dia seis de Mo.
mes la Junta y redim. a Marilla
o huan acordado a que suspendie
se las Datas de reintegracion, hasta
que por el mo. Con. a donde huan
ocurrido se resoluiere otra cosa
a cuios efectos en vista de sumir
y una Justificacion ni fundam.
tes huan respondido obedientes
al mandado p. N. R. P. concurri
endo como se uian a el acto de la reintegracion,
la que no se uian responder

m'ros de faja com. Juan Alonso Escudero
con efecto en su d'ca, desde el día
siete hasta el once de dho mes de mite-
grasas y hauidos p'puestos en posesion
a essa Ciudad de todas las D'hesas
que hauidas sido D'ldas, como todo
consta a los autos y diligencias en
ciudad en esta d'cion, en cuyo estado
haviendose servido el mo. Con. as
representacion nra. mandau. nra.
R. Provision del ree de no. v. m. b.
al 9. mo. pasado que los Ganaderos
que tienen arrendadas las D'hesas
D'ldas aprouchasen sus Pastos
en el presente Invernadero dando
p' estos fianzallana y abonada ante
nos de esta A. D. y pagarlo que
fieren p' el dho y serviuado p' los

de el mo. Con. en sala segunda de
lo. o. deponiendo sus d'chos, y
essa Ciudad, la villa del Bomillo, y
las partes interesadas (temiendo que
pedir) acudiesen al mo. Consejo en
dho sala segunda dentro de quince
d'as, haviendo librado Despacho
para haverse suer a dha villa de
Bomillo juntamente con la d'cion
de Escudero a la d'comparacion
en dhas D'hesas, entre otras razones
havian respondido no havia lugar
al que se p'uenia y mandava p' dho
Expresada R. Provision que
p' vos p'ovido en su obediencia
como Constara al Testimonio de
dho Despacho y respuesta que aze



Compañarais vras. al nro. p. nro.
Posteriormente hauiendose acce-
did. ante los de el nro. Cons. por dha
villa del Bomillo con varias pretensio-
nes p. nro. Provision nra. de diez y ocho
de Noviembre hauiamos sido servido
mandar que sin perjuicio de lo mandado
que dandose antes p. parte de
el Consejo Justicia y Residencia
a la villa del Bomillo fianza legi-
tima y abonada a nra. satisfacci-
on y p. nra. quenta y riesgo de Depo-
sitando en persona segura el importe
de los arrendamientos de las pasturas
de las Dhesas que se refieren a dispo-
sicion del nro. Cons. en su lugar
no se les impidiese a dhas. villas de
Bomillo, el aproucham. a dhas. pasturas

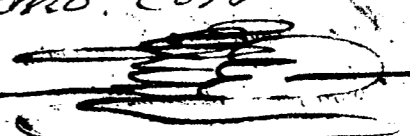
Cual Provision hauiendo la toma
de la Justicia y Residencia de dicha
villa del Bomillo la continuacion de el
sello p. nro. en un acuerdo en que hauiamos
expresado que por si y en nombre de los Ca-
pitulares que adelante fuesen de dicho
Consejo obligauan para dha. fianza
los propios y rentas de la villa fianza
en caso necesario otorgase el p. nro. de Apror-
tamiento, quien pusase a requerido
con dha. Provision, el que hauiere
de ser executado en el dia veinte y siete
de dho. mes y dadole el devido Cumpli-
miento y obediencia en su virtud
hauias provuido auto para que se
removiese al referido Conuencio
que dentro a tercero dia presentase
la expresada fianza para su aprova-

5. Depositar la Cantidad que
se mandava a fianzar procediendo
entod. con la Claridad y Justificac.
Combeniente, lo que haviendo hecho
sauer en el mismo dia y siete
se haia verias sin haver bueltas ni
pauces, hasta que en el dia que de
se haia presentado unerto compedi
para ello a la villa de Barillo en
Comissaris de ella, ofreciendo por fianza
los propios, Fijos, y Poses de dicha
villa, lo que por primera opuesto al
mandado p. los de Año Consejo, no
haviendo queda. afirmu, como todo
se justificava al termino que tan
bien acompañavais vras. al mismo
y resultando al todo el mismo obede-
cimiento a la villa, de Barillo de
A. D. D. D. Después, de lo se.

contra que el dñeres para uel
los Sanaderos (p. se los mismos
Cap. lo que man haren causa Comun
afirmando lo que deuen ellos con los
Caudales publicos, Lo ponia en la
Comprension al Año Consejo
que tomase la restucion que fuese
de mo azado, Pues con todo lo que
sado concurrea el que las referidas
Dñesas Compradas a Barillo, sin
embargo de la Integacion, Judicial
exceutada en ellas, que se les haia
hecho constar por sus ruerdas, las sa-
ba como propias y de su jurisdiccion
de la Justicia, sin que averse. Otros
les hubieseis permitido Exceutasen
en ellas acts algunos de Jurisdiccion
p. obiar las Dñencias, y desgracias

que publiesen oírse, aunque se deri-
en esta Ciu.^a públicamente que des-
de el día en que se ha publicado el
dho Decreto a N. S. P. destruyeron
dhas Dhesas los vecinos al B. Bomillo
lo que consiente a Indure. y Just.
en odio al dho. que es en Ciudad.
y sus vecinos lozaban con las p.
Intención a N. S. P. como quien
havia sido la mas perjudicial
en la Enajenacion de Valdios, a que
no havia podido resistir en aquellos
tiempos, como la villa al B. Bomillo.
La mas perjudicial, y respecto a
que esta presentia la subsistencia
en la Enajenacion a las Expresadas
dhas Dhesas queriendo persuadir
que eran propias a la Ciu.^a

Don Valdios, sin embargo que es
Ciu. havia ocurrido al mo. Cont.
en Defensa & se just. (como deya) p.
que p. aora gobernanamente publica
seinos Instruimos, a fin de que se
se cumpla. Para la reintegracion
mandada ejecutar en fuerza del
Decreto a N. S. P. Demas de
formar las Expresadas Dhesas he-
ran Valdios, las gozara esta Ciu.^a
como tales en virtud de la Real
cédula. Y para que, como se
Justificara plenamente el testimo.
relativo a diferentes Instruimos
que acreditaban su Tenencia, y
acompañados igualmente por
el m. Tenencia. Y Dho. p. los de
el mo. Cont. con los otros dhas



á Motocarees. p. Decretos que prescri-
beron en ochos de este mes. si a los dñs. dñs.
esta ma. Carta. Por la qual es
mandamos que luego que las veni-
uas, Ocas las Provisiones de que
va hecho mencion, libradas p. Nos de
el mo. Cono. Napumena a N. presen-
tacion nra, en taer de Noviembre
al año. p. pasado, la segunda
apertura a la justicia y refuerzo.
la villa de Pamplona en diez y seis
del mismo mes, las guardas cum-
plais y guardas, y hazais guarda
cumplida y guardar en todo y por
todo segun y como en cada una de ellas
se contiene, y en su execucion hazeis
que la fiana a los Taxendamientos
de la Paster, en que por este ymbiano dñs.

se mandan mantener a los Ganados
la den los Dueños a los que los dis-
pusieron con sus propios bienes, a
nuestra satisfacion y no con los de
Olla, y su Posito, ni Depositen su
Importe como esta mandado, y en
defecto de mo. y ota, con los propios
Ganados, Embargando estos hasta la
nuestra satisfacion a uno fin.
para la puntual observancia de lo
que queda dispuesto. Dareis las
ordenes y providencias que tubiereis
p. convenientes. Leas es ma.
Oruntad y lo cumplais pena
de la nueva nra y el vnto. nra
mas para la ma. Camaraca
la qual mandamos a qualquiera

no 55. es la ma. que y de ello de Texon.
Dada en esta Ciudad de V. M. de Navarra
mill setecientos y quarenta y ocho

Man. Man. de Texon Pedro de Texon
Don Juan de Texon Don Juan de Texon
Don Juan de Texon Don Juan de Texon

Don Juan de Texon Don Juan de Texon
Don Juan de Texon Don Juan de Texon

Don Juan de Texon Don Juan de Texon
Don Juan de Texon Don Juan de Texon

Para que el Consejo de la Ciudad de
Navarra de las Prou. que aqui se
refieren y las guarden y cumplan
y lo demás que se mandado de
por el Consejo

4
Caudal de Visto en el Consejo la Repre-
sentacion que om hizo en dante y note de
Otenido proos. parado en que hariendo de
cargo de la Proquiron Expedida en diez
del mismo para que la fianza mandada
dar a los Dueros de Ganados por los
Arrendamientos de los Pafos que des fue-
tan, la duren con sus propios Orenes pro
con los de la Villa del Bonillo y su
Ponto / o depositasen su importe como estava
mandado, y en defecto de uno y otro con
su Ganados embargando esto hasta la
integra Satisfacion Exponiendo que
con los apremios y delixencias que seria
pueso practicar con ellos no podrian
securadas las Exprimadas fianzas

hasta el tiempo que veniam a cumplir los
 Arrendamientos, que hera en el dia diez de
 Abril prox. venidero, deueno este dia
 apromtar las Cantidades en que se otorga-
 ron los Arrendamientos, para ponerlas en
 deposito y a disposicion del Consejo como
 estava mandado, veniam a quedar quasi
 sin efecto por las fianzas por cuyo moti-
 bo se le pedia al Sr. Com. conveniente que sobre
 leyendo en los apremios de las fianzas, en su
 lugar se mandase que cumplido el mencionado
 dia diez de Abril se apremiasen a los Ganade-
 ros el pago de sus respectivos Arrendam.
 quando no lo hubiesen como deuan para lo
 que concuerda, que los Ganaderos heran ha-
 bonados y que por la Justicia del Bonillo,
 quando Arrendo las Dehesas, se les
 mandaria a fianzar, y que debiendo
 dar estas en esta Ciudad a satisfacion

del Sr. Com. hera venidero que por ser de otro
 Donde no encontrasen en ella, quien les
 quisiese fian que todo causara embarazo
 Ota aprobado el Consejo lo

Hecho en el Palacio de
 2 de Marzo

e Encomendada Representacion
 lo partizipe de su orden
 el cumplimiento, dandome
 para ponerlo en su noticia.
 de Sr. Com. m. a. como deo
 brero de 1748.

como de Jaraa

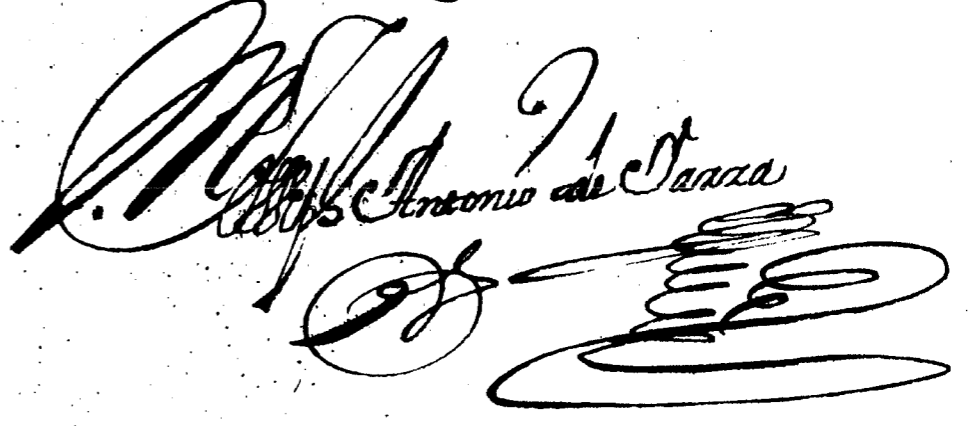

60-171
 21-2
 11-8
 381
 -6
 31

Sr. D. Luis Antonio Munz. Gallego.

hasta el tiempo que venian a cumplir los
 Arrendamientos, que hera en el dia diez de
 Abril prox^{mo} venidero, deuen dole este dia
 apromtar las Cantidades en que se otorga-
 ron los Arrendamientos, para ponerlas en
 deposito y a disposicion del Consejo como
 estava mandado, venian a quedar quasi
 sin efecto los de las fianzas por cuios moti-
 vos le pareceria a Vm conueniente que sobre
 leyendole en los apremios de las fianzas, en su
 lugar se mandase que cumplido el mencionado
 dia diez de Abril se apremiasen a los Ganade-
 ros el pago de sus respectibos Arrendam^{tos}.
 quando no lo hubiesen como deuan para lo
 que concuerda, que los Ganaderos heran ha-
 bidos por la Justicia del Bonillo,
 quando Arrendo las Dehesas, se les
 mandaria a fianzar, y que debiendo
 dar estas en esta Ciudad a satisfacion

del Vm hera venisimul que por ser de otro
 Domingo no encontrasen en ella, quan les
 quisere ser quitado causa de embarazos
 y dilaciones; Ota aprobado el Consejo lo
 que Vm propone en suutada Representacion
 acordado se lo participe de su orden
 para supuntual cumplimiento, dandome
 abiso del Verbo para ponerlo en su noticia.

Dios Guarde a Vm m. a. como deves
 Madrid 13 de febrero de 1748.

Antonio de Sarza


Dr. D. Luis Antonio Munz. Gallego.